



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 714/2016/4ª-V)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora, de terceros y domicilio.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



EXPEDIENTE NÚMERO: **714/2016/4ª-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **NOTIFICADOR-EJECUTOR (FILIBERTO HERNANDEZ CORTES), ADSCRITO A LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO DE YECUATLA, VERACRUZ, JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO DE ESE LUGAR Y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO.**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PEREZ GUERRA.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **714/2016/4ª-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción

X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., mediante escrito presentado ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, el doce de diciembre de dos mil dieciséis, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Notificador-Ejecutor (Filiberto Hernández Cortés), adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado en Yecuatla, Veracruz, Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de ese lugar y Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de quienes demanda: “a) El mandamiento de ejecución, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del estado con sede en Yecuatla, Veracruz, de fecha 22 de Noviembre del año 2016, relativo al oficio determinante del crédito OFS/3178/06/2016. b) Acta de notificación de fecha 23 de noviembre del año 2016, relativo al oficio determinante del crédito OHE/ORFIS/REC/10/056/2012-REC/10/065/2012 de fecha 22 de Noviembre del año 2016, por la cantidad de (275,079.99) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N. en concepto de CREDITO FISCAL Y HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN ...”.

2. Admitida la demanda por auto de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran sus contestaciones, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el diecisiete de mayo del año próximo pasado se tuvo por contestada la demanda y se concedió término a la parte actora para que emitiera la ampliación a la misma, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo perdería su derecho a hacerlo. Posteriormente, el



diecinueve de junio de dos mil dieciocho se tuvo por reanudado el trámite procesal del expediente en que se actúa, dada la desaparición del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado y la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, fueron suspendidos los términos fijados en los asuntos en trámite, así como acordado el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que fueron fijadas en los mismos, hasta en tanto concluyera la etapa de entrega-recepción de los expedientes que fueron competencia del extinto tribunal a este organismo autónomo y su asignación a cada una de la Salas que lo componen y, desde luego, el asunto que ahora se resuelve, fue asignado al índice de esta Cuarta Sala. En este mismo auto, al no haber ejercido el actor su derecho de ampliar la demanda, se ordenó hacerle efectivo el apercibimiento correspondiente, teniéndosele por perdido su derecho a hacerlo y se fijó fecha para la audiencia del juicio.

4. El veinticinco de agosto del año en curso tuvo verificativo la audiencia del juicio, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes formuló los suyos en ninguna de las formas establecidas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto emitido por autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera: La de la parte actora, **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; la personalidad del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación de las autoridades demandadas, con la copia certificada de su nombramiento de uno de mayo de dos mil quince, cuya documental se encuentra registrada en el Libro que para tal efecto llevaba la Secretaría de Acuerdos de la Sala de origen.

III. Se tiene como acto impugnado: “a) *El mandamiento de ejecución, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del estado con sede en Yecuatla, Veracruz, de fecha 22 de Noviembre del año*



2016, relativo al oficio determinante del crédito OFS/3178/06/2016. b) Acta de notificación de fecha 23 de Noviembre del año 2016, relativo al oficio determinante del crédito OHE/ORFIS/REC/10/056/2012-REC/10/065/2012 de fecha 22 de Noviembre del año 2016, por la cantidad de (275,079.99) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N. en concepto de CREDITO FISCAL Y HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN ...”; actos cuya existencia se tiene por acreditada con las documentales públicas visibles a fojas veinticuatro a veintiséis de autos, mismas que son debidamente valoradas en el términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pero al no haber invocado las autoridades demandadas ninguna de las previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y esta Sala Regional no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede como sigue. - - - - -

V. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en

condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."¹

Y,

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra

¹ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”²



VI. Como primer concepto de impugnación el actor señala que debe decretarse la nulidad de la resolución impugnada, porque en la tramitación y notificación del procedimiento administrativo de ejecución no se cumplieron con los requisitos formales exigidos por la ley, como es, la debida identificación del notificador, como se advierte en el acta de notificación exhibida en copia al carbón y que, al estar viciado dicho procedimiento, la resolución impugnada constituye un fruto de actos viciados. Que, de acuerdo a los artículos 194, 195 y 197 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es requisito fundamental de validez del procedimiento administrativo de ejecución la designación de notificadores ejecutores, así como el señalamiento del documento oficial con el que se deben de identificar ante el contribuyente deudor. Que además deben de proceder a identificarse ante el particular y requerir a éste para que designe testigos. Que en términos del artículo 16 constitucional, los notificadores ejecutores al inicio de las diligencias administrativas domiciliarias se deben de identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad administrativa competente, especificando los datos que contiene y que sean relativos al nombre y fotografía de los visitadores, como son, fecha de expedición, nombre y firma de la autoridad administrativa que la emite, ello para dar certeza al particular de que las personas que se encuentran ante él están facultadas para practicar el

² Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

requerimiento de pago y embargo y evitar perjuicio al ejecutado por posibles reemplazos de estos servidores públicos por otras personas que no hayan sido designadas. Que solo puede estimarse satisfecho ese requisito si en las actas que se levanten con motivo de un requerimiento de pago y embargo se asientan todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el contribuyente se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad fiscal y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, siendo necesario asentar la fecha de las credenciales para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la dependencia gubernamental y quien los expide es competente para hacerlo, así como indicar no solo el órgano, sino su titular y la forma que le da competencia para emitir dichas identificaciones, así como todos los datos relativos a la personalidad de los ejecutores y su representación a fin de protegerlo en sus derechos humanos, ya que de esas prácticas de ejecución o cobro de créditos fiscales, pueden derivar afectaciones a sus intereses jurídicos. Que en el acta de requerimiento de pago y embargo levantada con motivo del procedimiento de ejecución instruida en su contra por el C. Filiberto Hernández Cortés, se le notificó la resolución de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis y que dicha persona no solo no se identificó, sino que nunca refirió ser un empleado comisionado de la dependencia de donde emana la citada resolución, pero que aun así le requirió de pago, con apercibimiento de embargo, atribuyéndose facultades para iniciar, desarrollar y concluir el procedimiento, sin tener atribuciones para ello, con lo que incurre en violación para ejercer dichas atribuciones, al no tener competencia legal para tramitar el procedimiento, lo cual afirma resulta ilegal.



Que entre los hechos contenidos en la diligencia de requerimiento de pago y embargo se encuentra el de designación e identificación de los notificadores ejecutores, como una formalidad que debe satisfacerse en todo procedimiento administrativo de ejecución y hacerse constar circunstanciadamente en actas, ya que no basta que quien dice ser representante de la Dirección General de Recaudación u Oficina de Hacienda del Estado en Yecuatla, Veracruz, se hubiese constituido en su domicilio, sino que además es necesario asentar y circunstanciar el nombre, cargo o carácter del personal actuante, su nombramiento, el número de oficio de comisión en el que se le autorizó o habilitó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del servidor público que expidió dicho oficio; el número o clave de la credencial que lo acredita como personal actuante del órgano executor que ordena la diligencia; la fecha de expedición y vencimiento de la credencial, el nombre y puesto del servidor público que expidió ésta y el fundamento jurídico que le otorga competencia para hacerlo, pues el propósito de la identificación es el de dar a conocer el contribuyente deudor, cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia de quienes intervienen en dichas diligencias, a fin de protegerlo en sus derechos humanos, dado que los actos de cobro coactivo se pueden derivar una posibilidad de afectación a los intereses jurídicos.- - - - -

Agravio que resulta infundado, puesto que las consideraciones invocadas por el actor no son suficientes para sustentar la invalidez del acta de notificación de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. En efecto, el actor se duele de que, en el acta de notificación, visible a

fojas veinticuatro de autos, no consta que el notificador-ejecutor se haya identificado, lo cual le genera agravio por no cumplir con las formalidades establecidas en la ley; sin embargo, del contenido de la documental aludida, se advierte que el objeto de la misma fue para notificar al hoy actor, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de ex Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Yecuatla, Veracruz, el oficio OHE/ORFIS/REC/10/056/2012-REC/10/065/2012³, de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que contiene la determinación de crédito fiscal derivado de la indemnización y sanción determinadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el cual ordena que dicho oficio sea notificado personalmente en términos de los artículos 37 fracción I y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

Para la validez de la notificación personal prevista en el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se requiere únicamente que se cumplan las formalidades exigidas en el diverso numeral 38 del código de la materia, que dice:

“Artículo 38. *Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. ...*

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil

³ Fojas veinticinco y veintiséis de autos.



siguiente; de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación."

De lo anterior se colige, que en la notificación personal se asentará en el acta quien es la persona buscada y cuál es su domicilio; y en su caso, por qué no pudo practicarla; con quien la entendió y a quien le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades de ley. En la especie, la diligencia de notificación personal llevada a cabo por el C. Filiberto Hernández Cortés, en su carácter de notificador-ejecutor adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado de Yecuatla, Veracruz, en el domicilio del actor, ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de la localidad de Cruz Blanca, municipio de Yecuatla, Veracruz, fue atendida de manera personal por el ahora actor; hechos que fueron circunstanciados por el notificador en la diligencia en estudio, al establecer con toda claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada para llevar a cabo la notificación relativa.

Formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales, a fin de que exista certidumbre de que el interesado tiene conocimiento de la resolución notificada. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de

seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴



De manera que, es obligación del notificador-ejecutor cumplir únicamente con los requisitos previstos en el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Por ello, el hecho de que en el acta de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis no se asentaron los datos de identificación del notificador, no ocasiona perjuicio alguno al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** dado que el objeto de la misma, como es de verse, es notificar un acto administrativo recurrible, como es, la Determinación de crédito fiscal con folio OHE/ORFIS/REC/10/056/2012-REC/10/065/2012, de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que demanda el actor esta vía, cuestión diversa a la finalidad de la notificación de requerimiento de pago y acta de embargo, pues en ésta implica una intromisión de la autoridad administrativa en el domicilio del particular, lo cual podría ser violatorio de derechos humanos si no se cumpliera con las formalidades previstas en los artículos 194, 195 y 197 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, como bien lo señala el actor en su demanda, pero que no se actualizan los supuestos de ley, por no tratarse de una notificación de requerimiento de pago y embargo; en cambio, la finalidad perseguida con la notificación en estudio, fue la de hacer del conocimiento al interesado la determinación del crédito fiscal emitida en su contra y darle la oportunidad de que formulara

⁴ Novena Época, registro 169260, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al tomo XXVIII, julio de 2008, en materia Constitucional, Administrativa, página 310.

su defensa, por lo que, de existir alguna irregularidad en la notificación en comento, queda convalidada por haberse ostentado el demandante como conocedor del acto impugnado desde el momento en que se realizó y promover en tiempo y forma la nulidad del documento determinante del crédito fiscal respectivo. Consecuentemente, no se demuestra la existencia de agravio alguno en contra del actor. - - - - -

Por su sentido, se invoca la tesis XV.3o.11 A emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que dice:

“NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y UNA ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL, DISTINCIÓN. EN TRATÁNDOSE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS AL PARTICULAR. En una diligencia de notificación de una resolución determinante de un crédito fiscal, como sería la omisión de pago de contribuciones al comercio exterior, la autoridad fiscalizadora está obligada a cumplir con los requisitos previstos en los artículos 38, 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación. Por ello, si al practicarse la notificación respectiva se hubiesen asentado con bolígrafo el nombre y los datos de identificación del notificador, tal circunstancia no ocasiona perjuicio alguno al contribuyente, puesto que la naturaleza de una orden de visita domiciliaria es diversa a la de un acta de notificación de un acto administrativo susceptible de recurrirse, ya que aquélla implica una intromisión de la autoridad administrativa en el domicilio del particular, lo cual podría ser violatorio de garantías individuales cuando no se cumpliera con las formalidades exigidas por el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en cuyo numeral se establecen los lineamientos a que se encuentra constreñida la autoridad fiscalizadora, y cuyo incumplimiento generaría la ilegalidad de la actuación practicada en contravención al citado precepto legal. En cambio, la finalidad que se persigue con la notificación de los actos administrativos es la de hacer del conocimiento del interesado la determinación autoritaria emitida en su contra para darle oportunidad de que formule la defensa que estime conducente, por lo que para la validez de la notificación de un acto de esa naturaleza se requiere únicamente que se cumplan los requisitos previstos en los



artículos 38, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, resultando innecesario que se asiente el nombre y datos de identificación de los notificadores con el mismo tipo de letra usado en el texto del documento, lo cual resulta exigible en tratándose de órdenes de visita.”⁵

Como segundo concepto de impugnación, el actor se duele de la violación al artículo 194 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al considerar la indebida fundamentación y motivación del mandamiento de ejecución. Que el notificador ejecutor de la autoridad fiscal, le está exigiendo a través del mandamiento de ejecución el pago de un crédito fiscal, del cual niega ser el único responsable de su entero. Que la autoridad fiscal pretende exigirle el pago de una suma determinada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS), al amparo de un procedimiento resarcitorio que fue emprendido por esa instancia, en contra de diversos servidores públicos. Que es cierto lo señalado en el mandamiento de ejecución, de que el ORFIS determinó la existencia de una responsabilidad resarcitoria mediante la resolución al recurso de reconsideración contenida en el expediente número OHE70ORFIS/REC/10/056/2012-REC/10/065/2012, en el cual decretó que quienes detentaron los cargos públicos de Presidente Municipal, Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, Tesorero del H. Ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz, en el ejercicio fiscal dos mil diez, estarían obligados a resarcir conjuntamente la suma que ahí se detalla. Que tiene conocimiento de que al menos una de las personas que integraron la comuna de Yecuatla, Veracruz, en ese entonces, también fue notificada por la autoridad fiscal respecto del mandamiento de ejecución, en

⁵ Novena Época, registro 180313, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, materia Administrativa, página 2368.

el que se le requiere de pago de la misma suma que se le exige, lo cual afirma deja de manifiesto que la Oficina de Hacienda del Estado está actuando fuera de cualquier disposición legal, por haber generado mandamientos de ejecución duplicando el cobro del supuesto crédito fiscal que dice haber determinado. Que, por ello es claro que la autoridad demandada vulnera el artículo 194 del código de la materia, ya que no existe fundamento legal alguno que faculte a dicha autoridad a enderezar un mandamiento de ejecución exigiendo a un contribuyente el pago del total de una indemnización y una sanción que fue determinada por autoridad administrativa diversa en contra de “seis” personas físicas perfectamente identificadas. Que el hecho de fincar el crédito fiscal solamente a uno de los ex servidores públicos del Ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz es infundado y arbitrario, al tenor de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado, a cada uno de los que detentan los cargos públicos de Presidente Municipal, Sindico, Regidor, Tesorero, Directos de Obras Publicas o Contralor Interno, siendo evidente que no tiene las mismas funciones y responsabilidades quienes detentan los cargos de Presidente o Tesorero que quienes tienen a su cargo las labores de la Contraloría interna o de Regidor. Que dadas las razones el acto en cuestión debe ser declarado nulo en términos del artículo 7 fracciones II, III y IX del Código de Procedimientos Administrativos pata el Estado. - - - - -

Lo anterior es inoperante, al no demostrar la indebida fundamentación y motivación de la determinación de crédito fiscal, que demanda en esta vía. En efecto, del contenido de la resolución impugnada se advierte que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Yecuatla, Veracruz, señala que



mediante oficio número OFS/3178/06/2016, de nueve de junio de dos mil dieciséis, recibido en la Secretaría de Finanzas y Planeación el catorce del mismo mes y año, el auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado solicitó al titular de referida dependencia, hacer efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución, los montos determinados a los ex servidores públicos municipales, entre los que se encuentra el hoy actor,

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,

en su carácter de ex Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del H. Ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz, correspondiente a la Cuenta Pública dos mil diez, por concepto de indemnización solidaria en cantidad de \$177,461.29 (ciento sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos 29/100 moneda nacional) y sanción solidaria por un monto de \$97,603.70 (noventa y siete mil seiscientos tres pesos 70/100 moneda nacional) dentro del expediente REC/10/056/2012 y su acumulado REC/10/065/2012⁶. Y más adelante acuerda:

*"Primero. En términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 37 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, en relación con los numerales 11 incisos b) y d) y 14 del mismo ordenamiento; y atendiendo la solicitud efectuada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, referida en el Considerando A) de este ocurso; hacer efectivo al C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** en su carácter de ex Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, del Ayuntamiento de Yecuatla, Ver., la*

⁶ Considerando A de la determinación del crédito fiscal.

cantidad de \$275,064.99 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 99/100 M.N.) como responsable solidario, atendiendo al crédito fiscal determinado por el citado Órgano Autónomo dentro del expediente REC/10/056/2012 y su acumulado REC/10/065/2012, monto que se encuentra integrado por la cantidad de \$177,461.29 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 29/100 M.N.) correspondiente a indemnización solidaria y un monto de \$97,603.70 (noventa y siete mil seiscientos tres pesos 70/100 M.N.), por concepto de sanción solidaria." - - - -

De lo anterior se desprende que derivado de la solicitud efectuada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mediante oficio número OFS/3178/06/2016, de nueve de junio de dos mil dieciséis, para hacer efectiva la indemnización y sanción solidarias que fueran impuesta al actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** y a otros ex servidores públicos, por el importe de \$275,064.99 (doscientos setenta y cinco mil sesenta y cuatro pesos 99/100 M.N.), mas honorarios por notificación, la autoridad demandada, Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Yecuatla, Veracruz, procede a determinar el crédito fiscal a cargo del actor, en su carácter de Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Yecuatla, Veracruz, como responsable solidario del pago del adeudo respectivo, derivado de la indemnización y sanción impuestas por el referido órgano fiscalizador. Y en ese sentido, si el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace**



identificada o identificable a una persona física, fue declarado responsable solidario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 del Código Financiero para el Estado, tiene la obligación de responder de la totalidad del crédito fiscal, el cual cuenta con la presunción de legalidad y certeza, por no haber sido destruidas por el actor, ya que para tal efecto debió de combatir la resolución administrativa emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, misma que dio nacimiento a dicho crédito fiscal y que en ningún caso, es discutible dentro del presente juicio.- - - - -

Consecuentemente, aun cuando el actor reconoce que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado determinó la existencia de una responsabilidad resarcitoria mediante la resolución al recurso de reconsideración contenida en el expediente número OHE70ORFIS/REC/10/056/2012-REC/10/065/2012, no acredita con medio de prueba alguno que quienes detentaron los cargos públicos de Presidente Municipal, Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz, en el ejercicio fiscal dos mil diez, estarían obligados a resarcir conjuntamente la suma que ahí se detalla, dada la responsabilidad solidaria fincada al actor y a otros ex servidores públicos por el citado órgano fiscalizador, acorde a las disposiciones fiscales, cada uno de los sujetos obligados asume su responsabilidad para el cumplimiento del crédito fiscal requerido; asimismo, la simple afirmación de que la autoridad demandada, Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, está requiriendo el crédito fiscal a otro ex servidor público por lo que está duplicando el cobro respectivo, no desvirtúa su legalidad, en razón de las consideraciones ya expuestas. Del mismo modo, resulta

inatendible lo referente a que es arbitrario que se le finque solamente a dicho actor el crédito fiscal, en razón de cada una de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado al Presidente Municipal, Sindico, Regidor, Tesorero, entre otros, en virtud de que las facultades que otorga la invocada ley a cada uno de las autoridades municipales no es motivo de estudio en el presente asunto. - - - - -

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que la autoridad demandada, Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con residencia en Yecuatla, Veracruz, actuó dentro de las facultades que la misma ley le otorga para la emisión de esta clase de actos. Lo anterior es así, acorde al fundamento legal y los motivos aducidos en la determinación del crédito fiscal, de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada cita como base de su actuación los artículos relativos a distintos ordenamientos legales, como son, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, Código Financiero para el Estado y Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado; así como, cláusulas primera y séptima del Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Créditos Fiscales derivados de Determinación de indemnizaciones y sanciones en el Proceso de Fiscalización superior celebrado entre la Secretaría de Finanzas y Planeación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 077, de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, entre otros; normatividad que satisface el requisito de la debida fundamentación, ya que facultan la actuación del Jefe de la Oficina de Hacienda para determinar el crédito fiscal en



estudio. Asimismo, el acto impugnado cumple con el requisito de la debida motivación, al establecer claramente que la determinación del crédito fiscal a cargo del actor, como responsable solidario, se deriva del oficio número OFS/3178/06/2016, de nueve de junio de dos mil dieciséis, recibido en la Secretaría de Finanzas y Planeación el catorce del mismo mes y año, mediante el cual, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado solicitó a la citada dependencia hacer efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución, los montos determinados a los ex servidores públicos municipales,

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., y

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,, en su carácter de ex Tesorero Municipal, ex Presidente Municipal y ex Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, respectivamente, todos del H. Ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz, correspondiente a la Cuenta Pública dos mil diez, por concepto de indemnización solidaria en cantidad de \$177,461.29 (ciento sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos 29/100 moneda nacional) y sanción solidaria por un monto de \$97,603.70 (noventa y siete mil seiscientos tres pesos 70/100 moneda nacional) dentro del expediente REC/10/056/2012 y su acumulado REC/10/065/2012; argumentos suficientes para explicar, justificar y posibilitar la defensa del hoy actor, dado que lo expuesto por la autoridad demandada es suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduce la relación de

pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Motivo por el cual, el acto impugnado cumple con la debida fundamentación y motivación requerida. - - - - -
- - - - -

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que a letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*⁷

Con lo anterior, se contesta el tercer concepto de impugnación por referirse también a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, cuestión que ha quedado desvirtuada con antelación. - - - - -

⁷ Novena Época, registro: 175082, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, materia(s): Común, página: 1531



En este orden ideas, ante lo inoperantes de los conceptos de impugnación hechos valer, esta Sala Unitaria reconoce la **validez** del acto impugnado, consistente en: “a) *El mandamiento de ejecución, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del estado con sede en Yecuatla, Veracruz, de fecha 22 de Noviembre del año 2016, relativo al oficio determinante del crédito OFS/3178/06/2016.* b) *Acta de notificación de fecha 23 de noviembre del año 2016, relativo al oficio determinante del crédito OHE/ORFIS/REC/10/056/2012-REC/10/065/2012 de fecha 22 de Noviembre del año 2016, por la cantidad de (275,079.99) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N. en concepto de CREDITO FISCAL Y HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN ...”.* por estar ajustado a derecho, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en la presente sentencia.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción. La autoridades demandadas sí justificaron la legalidad de sus actos; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** del acto impugnado, consistente en: “a) *El mandamiento de ejecución, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del estado con sede en Yecuatla, Veracruz, de fecha 22 de Noviembre del año 2016, relativo al oficio determinante del crédito OFS/3178/06/2016.* b) *Acta de notificación de fecha 23 de noviembre del año 2016, relativo al oficio determinante del crédito OHE/ORFIS/REC/10/056/2012-*

REC/10/065/2012 de fecha 22 de Noviembre del año 2016, por la cantidad de (275,079.99) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N. en concepto de CREDITO FISCAL Y HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN ...”, por estar ajustado a derecho, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y publíquese en el boletín jurisdiccional y una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -



RAZON. En treinta y dos de agosto de dos mil dieciocho se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 2. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho se **TURNA** la presente resolución a la Central de Actuarios para su debida notificación. CONSTE. - - - - -